

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 15 Bis, y se adiciona al artículo 2º, la fracción XXIX y se recorren en su orden las subsecuentes, ambas de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo***, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades o afecciones, de acuerdo con la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esto implica que el derecho a la salud abarca no solo la atención médica, sino también el equilibrio emocional, las relaciones sociales positivas y la capacidad de participar plenamente en la vida cotidiana.

Este derecho está reconocido como un derecho humano universal, consagrado en diversos instrumentos internacionales, regionales y nacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), en su artículo 12, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En el ámbito nacional, el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.”

Este derecho, para ser efectivo, requiere garantizar el acceso a los medicamentos esenciales para preservar o recuperar el estado de bienestar, sin que la situación económica de una persona constituya un obstáculo.

En ese sentido, la industria farmacéutica desempeña un papel fundamental. De acuerdo con datos de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), este sector es uno de los más grandes y rentables a nivel global, concentrando el 43% de las ventas mundiales en tan solo 14 grandes compañías. México es el segundo mercado farmacéutico más importante de América Latina y un destacado productor de medicamentos de alta tecnología, como antibióticos, antiinflamatorios y tratamientos contra el cáncer.

Catorce de las quince principales empresas farmacéuticas del mundo tienen presencia en nuestro país, consolidando a México como un centro estratégico para la manufactura y distribución de medicamentos a nivel global.

En este contexto, el Programa de Medicamentos Genéricos Intercambiables (GI), impulsado por la Secretaría de Salud, garantiza la disponibilidad de medicamentos con la misma sustancia activa, concentración, vía de administración y especificaciones que los productos de patente, pero a un costo considerablemente menor. Esta política ha ampliado el acceso a tratamientos efectivos, especialmente para personas con recursos limitados.

No obstante, existe una brecha entre lo que establece la norma y la práctica médica cotidiana. Aunque la ley obliga a los profesionales de la salud a prescribir medicamentos por su nombre genérico (sustancia activa), en muchos casos esta disposición no se cumple. Esta omisión impacta directamente el derecho a la salud, al limitar las posibilidades del paciente para elegir alternativas más accesibles económicamente.

Debe subrayarse que los medicamentos de patente suelen tener precios más elevados debido a los altos costos asociados a la investigación, desarrollo, pruebas clínicas y mercadotecnia, los cuales no se trasladan en la misma proporción a los medicamentos genéricos. Por ello, la prescripción por sustancia activa es una herramienta esencial para garantizar tratamientos asequibles.

Sin embargo, algunas y algunos profesionales de la salud omiten deliberadamente ofrecer al paciente opciones genéricas, lo cual constituye una forma de exclusión que vulnera el derecho humano a la salud, especialmente en poblaciones en situación de vulnerabilidad económica.

Pese a lo anterior, esta conducta no está tipificada ni sancionada en la legislación estatal vigente. Por tanto, es obligación de esta Soberanía corregir dicha omisión legislativa y fortalecer la protección de los derechos de las y los michoacanos.

Esta medida es congruente con la Ley General de Salud y con los principios establecidos en la “Guía para las Buenas Prácticas de Prescripción” publicada por la Organización Mundial de la Salud, la cual recomienda, en su cuarto paso, que el médico debe anotar el nombre del medicamento y su potencia, preferentemente usando el nombre genérico. Esta práctica, además de ser ética, promueve la educación del paciente y el uso racional de los recursos públicos y privados en salud.

En consecuencia, se propone establecer la obligación expresa de que las y los profesionales de la salud indiquen en las recetas médicas la sustancia activa, así como sus diferentes presentaciones disponibles, permitiendo al paciente elegir libremente entre el medicamento de patente o su versión genérica, de acuerdo con su realidad económica y disponibilidad inmediata.

Esta disposición no limita la libertad de prescripción médica, ya que las necesidades clínicas individuales seguirán siendo valoradas exclusivamente por el personal médico. Sin embargo, el ejercicio de esa libertad debe armonizarse con el principio constitucional de universalidad y progresividad del derecho a la salud.

Además, permitir al paciente conocer la sustancia activa le brinda flexibilidad para enfrentar situaciones urgentes. Por ejemplo, si la versión genérica no se encuentra en la farmacia más cercana, podrá optar por la de patente sin suspender su tratamiento, evitando así interrupciones que podrían agravar su condición.

Es un hecho demostrado que la implementación efectiva de políticas de medicamentos genéricos amplía el acceso a tratamientos y fortalece el sistema de salud pública. Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito regular y mejorar las prácticas de prescripción médica, promoviendo una atención ética, equitativa y centrada en las personas.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el Artículo 15 Bis de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, a fin de establecer expresamente la obligación de prescribir medicamentos mediante su

denominación genérica y componente activo, asegurando que las y los pacientes puedan elegir entre distintas alternativas conforme a su realidad económica y social, sin menoscabo de la libertad médica.

Asimismo, se propone adicionar la definición de “medicamento” en el Artículo 2° del glosario de la misma ley, con el propósito de armonizar el texto estatal con la Ley General de Salud, brindando mayor certeza normativa y facilitando su correcta aplicación.

Por las razones expuestas, y en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como miembro del Grupo Parlamentario de MORENA, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracciones I y XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 15 Bis, y se adiciona al artículo 2°, la fracción XXIX y se recorren en su orden las subsecuentes, ambas de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. ...

I. al XXVIII. ...

XXIX. *Medicamento: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrientes, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones*

superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

XXX. Micropigmentación: Cualquier técnica mediante la cual se incrustan pigmentos en áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis y en la capa capilar de la dermis;

XXXI. Normas Sanitarias: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas, emitidas por la Secretaría que establecen los requisitos que deberán satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;

XXXII. Muestra: El número total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo;

XXXIII. Municipio: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIV. Osario Común: El área donde se depositarán los restos áridos de seres humanos cuando no sean reclamados y haya transcurrido el tiempo señalado en esta Ley;

XXXV. Pandemia: La propagación mundial de una enfermedad;

XXXV Bis. Salud: Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades;

XXXVI. Salud Mental: Estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, y, en última instancia, al despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación;

XXXVII. La Secretaría. La Secretaría de Salud del Estado;

XXXVIII. Secretaría Federal: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;

XXXIX. Sistema: El Sistema Estatal de Salud;

XL. Terreno: Porción de superficie terrestre en la que se puede desplantar una construcción;

XLI. Urgencia Epidemiológica: Daño a la salud originado por la presencia de agentes microbiológicos, químicos o tóxicos, que ocasionan brotes o epidemias, incluyendo las enfermedades reemergentes o exóticas;

XLII. Vigilancia epidemiológica: Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre algunas condiciones de salud de la población;

XLIII. Vector: Al transportador viviente y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos;

XLIV. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables; **y,**

XLV. La donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o sus componentes se utilicen para trasplantes. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en la legislación de la materia.

ARTÍCULO 15 BIS. ...

De igual manera, tendrán derecho a recibir información y orientación suficiente, comprensible, veraz, oportuna, eficaz y apropiada a su edad, género e identidad cultural, respecto de su estado de salud, historial médico y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, tratamientos y diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, la cual será confidencial y protegida. ***Asimismo, al expedir la receta médica, las instituciones de salud públicas y privadas deberán prescribir los medicamentos indicando su denominación genérica y el componente activo correspondiente. El profesional de la salud podrá incluir, si lo considera pertinente, la denominación distintiva del medicamento de su preferencia, debiendo en todo caso informar al paciente sobre las alternativas terapéuticas disponibles, a efecto de garantizar su derecho a decidir libremente con base en su condición económica, médica y social.***

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 09 del mes de abril del año 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

JCBV/amhm/mfrp*